

LAS NORMAS ELECTORALES

UN análisis global y sistemático del decreto-ley merece reparar en primer lugar en su propio rango normativo. En razón a que la ley para la Reforma Política autorizaba al Gobierno para regular las primeras elecciones legislativas hubiera podido promulgarse por simple decreto sin recurrir a una forma jurídico-administrativa como el decreto-ley, condicionada a requisitos y trámites más complejos. Si el Gobierno ha preferido la mayor dificultad ha sido buscando una también mayor coherencia, poniendo de manifiesto una interpretación en virtud de la cual la ley para la Reforma adquiere un valor de plataforma o suelo jurídico de todo el edificio constitucional ulterior. Ello le confiere un rango de super ley y no de ley ordinaria. De otra parte, el sujetar voluntariamente a trámite la normativa electoral contando con unas Cortes que no sólo no objetaron, sino que sancionaron abrumadoramente el cambio político, supone la prosecución del proceso desde la vía de legalidad desde el primer momento emprendido. Por consiguiente, razones jurídicas tanto como políticas postulaban el rango de decreto-ley abandonando la tentadora tesis de la deslegalización —siempre aventurada y peligrosa— de las normas vigentes, en este caso concreto, la ya venerable ley Electoral de 1907.

Un juicio sobre la bondad de la norma que inaugura el ordenamiento electoral de las primeras legislativas de la Monarquía debe formarse en función a una triple respuesta: política, jurídico-procesal, y la que es consecuencia del propio sistema o mecanismo electoral propiamente dicho.

En el orden político ha de ponderarse su aceptación por los presuntos actores de la contienda electoral, los partidos políticos. Anunciados al país por el Ministro de Justicia —que para este período bien podría llamarse de Gracia y Justicia—, los criterios que informan el procedimiento electoral, las formaciones políticas significativas han reaccionado favorablemente disponiéndose a concurrir a los comicios sectores que sólo hace poco tiempo se empeñaban en un antagonismo radical e histórico. Como suele ocurrir, la tautología sólo es posible si va acompañada de buena voluntad. Lo cierto es que en un plano puramente práctico, nuestra nueva normativa resuelve satisfactoriamente aspectos políticos tan sustantivos como la determinación de la población electora, la representación adecuada de la población agrupada en circunscripciones provinciales y el papel que se reserva a los partidos políticos como grandes agentes del proceso. Un cierto concepto de la justicia representativa demanda la fijación de un mínimo básico de escaños por circunscripción territorial, lo que concede una cierta superrepresentación aritmética a las provincias desertizadas sin que por ello se perjudique en términos de operatividad política a las más densamente pobladas. Un sistema exactamente proporcional aniquilaría a Soría, concediéndole a Madrid cerca de un tercio de los escaños del Congreso, lo que vendría a reducir al absurdo todo el sistema.

En cuanto a los partidos, el decreto-ley parece animado de un propósito de promoción y soporte de las hoy todavía incipientes opciones políticas: se pronuncia por el sistema de listas cerradas y bloqueadas, lo que supone transferir en beneficio de los partidos lo que podría en muchos casos defenderse como derecho del elector. Este tipo de elección faculta al partido para jerarquizar el orden por el cual serán determinados los candidatos electos construyendo al elector a votar una lista completa, ya que no se le permite formar su propia lista de acuerdo con sus preferencias. Esta medida atenúa claramente en alguna forma la inicial ventaja que pudiera disfrutara la clase política proveniente del anterior régimen cuyos candidatos, en muchos casos, habrán tenido oportunidad de ser conocidos por los electores a través de un dilatado ejercicio de funciones públicas. De otra parte, la anunciada neutralización política del Movimiento y la instrumentación oportuna del acceso igualitario a los medios de comunicación oficiales y a la financiación pública de las campañas en función de los resultados electorales, completaría ya de por sí un marco de juego limpio electoral. A mayor abundamiento, la decisión del Gobierno de incompatibilizar a los altos cargos públicos con la participación a título de candidato, además de neutralizar políticamente a la Administración Pública comporta un elemento ético y político de excepcional importancia para estos primeros pasos inaugurales de la democracia.

El régimen de garantías jurídico-procesales se consigue en el más alto grado al situar bajo la competencia de las Juntas del Censo y la supervisión judicial una serie de facultades que en circunstancias normales son propias de la autoridad gubernativa, así como por la posibilidad de nombramiento de interventores de los partidos políticos, como ya se hizo en el reciente Referéndum. Todo ello unido a la articulación de los recursos procedentes que habrán de ser sustanciados igualmente por la autoridad electoral.

En cuanto al procedimiento elegido, el método de Víctor d'Hondt —un civilista apasionado de las matemáticas—, data de 1899 y se ha revelado como de sencillo manejo para la atribución de escaños en función del número de votos. Su mayor ventaja, además de la sencillez, consiste en que no multiplica excesivamente la fragmentación parlamentaria, objetivo al que responde, igualmente, la medida de descalificar electoralmente a las agrupaciones políticas que no superen la mínima tasa de fiabilidad, que se cifra en alcanzar el 3 por 100 de los sufragios computados en la provincia.

El decreto-ley vendrá completado por el decreto de convocatoria y las órdenes ministeriales de desarrollo puramente administrativo y de procedimientos materiales, así como por disposiciones publicitarias y financieras. Todo permite augurar que el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto se hará como Dios manda.

